

Constancia Secretarial: Le informo Señor Juez que el 16 de septiembre de 2021 la parte actora remitió memorial informando que realizó la notificación personal de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 7 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de octubre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 2027
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MEGAEQUIPOS S.A.S
Demandados	EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA
Radicado No.	05001 40 03 007 2019 01117 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorporan al expediente digital los memoriales allí indicados.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La sociedad MEGAEQUIPOS S.A.S. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en un pagaré, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en el contenido.

Por auto del 10 de diciembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago (fl. 16) que corresponde al archivo digital No. 004 del expediente digital. La parte demandada se notificó de manera personal, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad MEGAEQUIPOS S.A.S. y en contra de EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.638.275), por concepto de capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 5 del archivo digital 001.
- b. Por los intereses de mora la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 4 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$545.531.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9410fdb24fcdd36da16822a5608d3896d4686befacf8cbf3bf543d66b29f29bb

Documento generado en 07/10/2021 01:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149 (E)** Hoy **8 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario